



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 8 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2011/345/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1, por la no aceptación de la Recomendación 14/2011, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por parte del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
2. V1 manifestó que trabajaba como profesor de educación primaria en la Escuela Urbana Matutina "Raúl Bolaños Güendulaín", ubicada en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, pero que en 2001 fue despedido de manera injustificada, por lo que demandó su reinstalación por la vía laboral.
3. El 18 de agosto de 2003, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del estado de Oaxaca emitió un laudo por el cual ordenó al Instituto Estatal de Educación Pública de esa entidad federativa que reinstalara a V1 en el puesto que venía desempeñando, le pagara salarios caídos y aguinaldo, y le reconociera su antigüedad.
4. No obstante lo anterior, el agraviado indicó que la autoridad educativa señalada como responsable se ha negado de manera sistemática a dar cumplimiento a la resolución laboral, a pesar de habersele realizado diversos requerimientos, y que han transcurrido más de ocho años sin que haya dado muestras para atenderla.
5. Por tal motivo, el 12 de julio de 2011, el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos dirigió al Director General del Instituto de Educación Pública de Oaxaca la Recomendación 14/2011, para que diera cumplimiento a la resolución laboral; no obstante ello, ante la falta de respuesta por parte del Instituto Estatal de Educación Pública, al haber fenecido el término para pronunciarse, el Organismo Estatal determinó tener por no aceptada la Recomendación respecto de esta autoridad.
6. En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5o., párrafo primero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. De acuerdo con la evidencia que se recabó sobre el particular, se observó que desde el 14 de agosto de 2001 no se permitió a V1 el acceso al centro

escolar donde prestaba sus servicios profesionales, sin que la autoridad educativa haya demostrado la existencia de un procedimiento previo en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento y respetado las garantías de audiencia y defensa del agraviado, o que contaba con una orden escrita, fundada y motivada para separarlo de su empleo.

8. Se evidenció que la separación de V1 de su centro de trabajo fue de manera injustificada, situación que se acreditó en el Expediente Laboral 1, de acuerdo con los razonamientos que se expusieron en la resolución emitida por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del estado de Oaxaca, la que ordena la reinstalación del agraviado en el puesto de profesor de educación primaria que venía desempeñando, además de pagarle salarios caídos y aguinaldo, y reconocimiento de antigüedad.
9. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante que a pesar de haber transcurrido más de ocho años, la autoridad educativa del estado de Oaxaca no haya dado cumplimiento al laudo, ni atendido los diversos requerimientos para ello, con el argumento de que no cuenta con los recursos para realizarlo, que han existido problemas sindicales, o bien, que se han planteado diversas alternativas de solución al agraviado, sin que haya demostrado el cumplimiento efectivo de la resolución laboral. Además de lo anterior, la citada autoridad no expuso las razones por las cuales omitió dar respuesta sobre la aceptación o no de la Recomendación 14/2011.
10. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirmó la Recomendación 14/2011, emitida el 12 de julio de 2011 por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y formuló al Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Oaxaca las siguientes recomendaciones:
 1. Girar instrucciones para que se acepte y cumpla en sus términos la Recomendación 14/2011 que emitió la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública, tanto por los hechos que dieron origen a la Recomendación, como por el incumplimiento del laudo emitido dentro del Expediente Laboral 1, del 18 de agosto de 2003, y que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca una partida presupuestal que permita atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de los laudos emitidos por las autoridades competentes.

RECOMENDACIÓN No. 12/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN QUE PRESENTÓ V1

México, D. F., a 18 de abril de 2012

**LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

Distinguido Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2011/345/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de la víctima, para evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 2 de agosto de 2010, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, recibió la queja de V1 por actos violatorios cometidos en su contra, atribuibles a AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, radicando el expediente de queja CDDH/887/(01)/OAX/2010.

4. V1, indígena chinanteco, de 64 años de edad, manifestó que desde el 16 de febrero de 1983, trabajó como docente para el Instituto Estatal de Educación Pública y que de manera injustificada el 14 de agosto de 2001 no se le permitió su

acceso al Centro escolar en el que laboraba, sin que le expresaran la razón por la cual lo estaban despidiendo, por lo que presentó demanda ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del estado de Oaxaca, quien el 18 de agosto de 2003, en el Expediente Laboral 1, resolvió que el citado Instituto lo reinstalara en el puesto de profesor de educación primaria que venía desempeñando, además debía pagarle salarios caídos con sus incrementos, aguinaldo, reconocimiento de antigüedad, y respeto a su inamovilidad.

5. El 11 de diciembre de 2003, V1 fue reinstalado en la Escuela Primaria Urbana Matutina Raúl Bolaños Cacho Güendulaín, ubicada en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y ante la Junta de Arbitraje, el Instituto Estatal de Educación Pública se comprometió a reactivar su clave presupuestal y a otorgarle su orden de adscripción.

6. Sin embargo, el 17 de mayo de 2004, V1 recibió la orden del citado Instituto de Educación Pública para laborar en la Delegación de Servicios Educativos de la Sierra Norte, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, como condición para pagarle su salario, recibiendo en ese momento la liberación del pago de diversas quincenas y al no estar de acuerdo con la nueva adscripción por no ajustarse a la resolución laboral, impugnó esa medida ante la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública.

7. V1 Precisó que por este motivo y sin procedimiento alguno, se le suspendió nuevamente el pago salarial a partir de la quincena número 10 del año 2004, por lo que acudió nuevamente a la Junta de Arbitraje, la que por acuerdo de 10 de agosto de 2004, ordenó al Instituto el cumplimiento total del laudo.

8. A partir de esa fecha el Instituto fue requerido en diversas ocasiones para el cumplimiento de la resolución laboral, sin que V1 hubiera sido restituido en sus derechos laborales y no obstante que el propio personal de la Junta de Arbitraje se constituyó varias veces en las oficinas del Instituto Estatal de Educación Pública, ya que siempre se recibió la negativa de cumplir con el fallo laboral por parte de AR1, director general del Instituto.

9. Previa investigación del caso, el 12 de julio de 2011, el organismo estatal protector de los derechos humanos emitió la recomendación 14/2011, en los siguientes términos:

“Al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

Primera. *Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dé cumplimiento, en todos sus términos, al laudo del dieciocho de agosto de dos mil tres, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del Expediente Laboral 1, en el cual se condenó al Instituto de referencia, a reinstalar a V1 en el puesto que desempeñaba, así como al pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, respeto a la inamovilidad y aguinaldo.*

Segunda. Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento al punto anterior, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

Tercera. A manera de prevenir futuras situaciones similares a las que originaron la presente Recomendación, se realicen las gestiones pertinentes a fin de prever en el presupuesto de egresos de ese Instituto, una partida única y exclusiva que permita cubrir los gastos de liquidaciones de laudos y resoluciones firmes emitidas por autoridades competentes a favor de los trabajadores; y se prevean además los mecanismos legales para poder efectuar la reinstalación de los trabajadores en sus puestos, de acuerdo a lo ordenado en las respectivas resoluciones o laudos.

A la Presidente de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado:

Única. Dentro del marco de sus atribuciones, realice a la brevedad posible todas las acciones que resulten necesarias para que el laudo emitido dentro del Expediente Laboral 1 del índice de esa Junta se cumpla en sus términos.”

10. El 12 de julio de 2011, la Defensoría Estatal notificó la recomendación a AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública y a la presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del estado de Oaxaca.

11. El 15 de agosto de 2011, mediante oficio 001119, la presidenta de la Junta de Arbitraje informó de la aceptación y de los trámites realizados para atender la recomendación, señalando que por acuerdos de 5 de julio y 12 de agosto de 2011, requirió al Instituto Estatal de Educación Pública el cumplimiento del laudo laboral.

12. El 30 de agosto de 2011, mediante oficio 010159, el organismo estatal protector de derechos humanos, requirió a AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública, su pronunciamiento sobre la aceptación de la recomendación, sin recibir respuesta alguna al respecto.

13. El 25 de octubre de 2011, el organismo estatal acordó tener por no aceptada la recomendación por parte del Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca, por haber fenecido el término para su pronunciamiento; acuerdo que notificó a V1 el 27 de octubre de ese año, quien en el mismo acto interpuso el recurso de impugnación por la negativa de aceptación.

14. El 8 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que interpuso V1, radicando el expediente CNDH/4/2011/345/RI, al que se agregaron el informe y constancias que obsequió el organismo estatal

protector de los derechos humanos, mismas que se valoran en su conjunto, en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Oficio VG/485/2011, de 3 de noviembre de 2011, suscrito por el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por el cual remitió el recurso de impugnación que interpuso V1.

16. Copia certificada del expediente CDDH/887/(01)/OAX/2010, que remitió el organismo estatal protector de los derechos humanos, que recibió esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2011, del que se destaca lo siguiente:

- a.** Laudo de 18 de agosto de 2003, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del estado de Oaxaca, dictado en el Expediente Laboral 1, en el que se condenó al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a la reinstalación de V1 en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos con sus incrementos, reconocimiento de antigüedad, respeto a la inamovilidad y aguinaldo.
- b.** Escrito de queja que presentó V1 el 2 de agosto de 2010, ante la actual Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- c.** Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2010, en la que personal del organismo estatal protector de derechos humanos hace constar la diligencia que realizó en las oficinas del Instituto Estatal de Educación Pública, y donde el representante legal del Instituto manifestó que no contaban con recursos para pagar los salarios caídos de V1.
- d.** Acuerdo de 4 de noviembre de 2010, por el cual la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, determina que ante la falta de respuesta a los requerimientos de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca, conforme a la normatividad se tienen por ciertos los hechos expuestos por V1.
- e.** Oficio DSJ/846/2010, de 15 de febrero de 2011, a través del cual el Instituto Estatal de Educación Pública remite a la Defensoría de los Derechos Humanos, información sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al laudo que se emitió a favor de V1.
- f.** Diligencia actuarial, de 23 de febrero de 2011, que realizó personal de la Junta de Arbitraje, en la que se hace constar que se constituyó en las oficinas del Instituto Estatal de Educación Pública, para requerir el cumplimiento al laudo de 18 de agosto de 2003, que se emitió en el Expediente Laboral 1, haciendo constar que el representante legal del citado Instituto señaló que se estaban llevando a cabo las gestiones pertinentes para atenderlo.

- g. Oficio número 1891, de 11 de abril de 2011, a través del cual el Instituto Estatal de Educación Pública emite la orden de comisión para que V1 se presente a laborar en la escuela Primaria “Gregorio Chávez”, ubicada en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- h. Escritos de 18 y 28 de abril de 2011, suscritos por V1, donde señala que no se da cumplimiento al laudo por la emisión de una “orden de comisión”, y pide que la autoridad ordene su adscripción en la Escuela Primaria Urbana “Raúl Bolaños Cacho Güendulain”, turno matutino, ubicada en el municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- i. Diligencia actuarial, de 13 de junio de 2011, que realizó personal de la Junta de Arbitraje, en la que se hace constar que se constituyó en las oficinas del Instituto Estatal de Educación Pública, para requerir el cumplimiento al laudo de 18 de agosto de 2003, que se emitió en el Expediente Laboral 1, y que el representante legal del citado Instituto manifestó que se atendería la resolución en los términos en que se dictó.
- j. Recomendación 14/2011, de 12 de julio de 2011, que el organismo estatal protector de derechos humanos dirigió al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del estado de Oaxaca.
- k. Oficio PE/264/2011, de 12 de julio de 2011, por el cual el organismo estatal notifica la recomendación 14/2011 al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- l. Oficio 010159 de 30 de agosto de 2011, por el cual el organismo estatal protector de derechos humanos solicitó a AR1, director general del Instituto Estatal de Educación, se pronuncie sobre la aceptación de la recomendación 14/2011, sin que haya recibido respuesta alguna.
- m. Diligencia de 13 de octubre de 2011, que realizó personal de la Junta de Arbitraje en las Oficinas del Instituto Estatal de Educación Pública, relacionada con el requerimiento de pago de multa por la negativa de cumplir el laudo de 18 de agosto de 2003, en la cual se asentó que el representante legal del Instituto precisó que no se contaba con recursos extraordinarios para el pago de multas, y que han realizado diversas alternativas de solución al agraviado pero no se han aceptado.
- n. Acuerdo de 25 de octubre de 2011, por el cual el organismo estatal protector de los derechos humanos, determinó que al haber fenecido el término para que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca se hubiere pronunciado respecto de la aceptación de la recomendación 14/2011, se consideró no aceptada por lo que a la citada autoridad se refiere.

- ñ.** Oficio 012563, de 25 de octubre de 2011, por el que la Defensoría de los Derechos Humanos notifica al Instituto Estatal de Educación Pública, que en esa fecha se le tuvo por no aceptada la recomendación 14/2011.
 - o.** Oficio número 012564, de 25 de octubre de 2011, por el que el organismo estatal notificó a V1 que por acuerdo de 24 de octubre de ese año, se tuvo por no aceptada la recomendación 14/2011, por lo que respecta al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
 - p.** Comparecencia de V1, de 27 de octubre de 2011, ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para interponer el recurso de impugnación en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca por la no aceptación de la recomendación 14/2011.
- 17.** Oficio V4/78151, de 17 de noviembre de 2011, con el que la Comisión Nacional solicitó a AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, un informe en el cual expusiera las razones por las que no aceptó la recomendación 14/2011, o bien las acciones realizadas para el cumplimiento del laudo emitido en el Expediente Laboral 1.
- 18.** Oficio DSJ/70/2012, de 6 de enero de 2012, por el cual AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, informa a esta Comisión Nacional que la Institución a su cargo no cuenta con partida presupuestal para cubrir el monto del laudo, pero que se encuentran realizando acciones para proponer a V1 diversas alternativas de solución.
- 19.** Oficio 757, de enero 19 de 2012, por el cual la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, remite diversa información relacionada con el presente asunto, de la que destaca la siguiente:
- a.** Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2011, en la que consta la comparecencia del apoderado y representante legal del Instituto Estatal de Educación Pública, para referir que se ha dificultado la adscripción de V1 como profesor de educación primaria, ya que no han sido superados los problemas internos sindicales.
 - b.** Acta circunstanciada de enero 16 de 2012, donde se hace constar que dio vista a V1 del oficio 24/O.A.D.S.J./2012, de enero 11 de 2012, suscrito por el apoderado y representante legal del Instituto Estatal de Educación Pública, en el cual le comunican que sería asignado como “personal administrativo” de la Escuela Primaria “Ignacio Allende” en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
 - c.** Escrito de enero 16 de 2012, que V1 dirige a la Junta de Arbitraje, en el cual señala que no se ha dado cumplimiento al laudo, en el que se ordena su reinstalación, en el puesto que venía desempeñando, en la Escuela Primaria Urbana Matutina “Raúl Bolaños Cacho Güendulaín”, ya que solamente le han

propuesto una “comisión” como personal administrativo, en un centro de trabajo distinto al original.

- d. Escrito de 17 de enero de 2012, suscrito por V1, a través del cual hace saber al organismo estatal protector de los derechos humanos que no es posible atender la propuesta del Instituto Estatal de Educación Pública ya que forma parte del desahogo de una vista que se le hizo dentro del Expediente Laboral 1, y a la que dio respuesta en tiempo y forma.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 2 de agosto de 2010, V1 presentó queja ante el organismo local de protección de los derechos humanos, en la que señaló que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca ha sido omiso en dar cumplimiento al laudo emitido en el Expediente Laboral 1, relacionado con la separación injustificada de su actividad como profesor de educación primaria.

21. La Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, en el laudo emitido el 18 de agosto de 2003, ordenó la reinstalación de V1 en el puesto que desempeñaba como profesor de educación primaria en la Escuela Urbana Matutina “Raúl Bolaños Cacho Güendulaín”, así como el pago de salarios caídos con sus incrementos, aguinaldo, reconocimiento de su antigüedad y respeto a su inamovilidad.

22. No obstante los múltiples requerimientos que la Junta de Arbitraje realizó al Instituto Estatal de Educación Pública, no se ha dado cumplimiento a la citada resolución laboral bajo el argumento de que no existen recursos extraordinarios, que existen problemas sindicales, o bien que V1 no ha aceptado las comisiones de ubicación para laborar en otro centro educativo.

23. Al considerar que se vulneraron los derechos humanos de V1, el organismo estatal protector de los derechos humanos dirigió la recomendación 14/2011, al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de esa entidad federativa, para que se diera cumplimiento al laudo emitido en el Expediente Laboral 1.

24. Sin embargo, ante la falta de pronunciamiento sobre la aceptación de la misma y al haber fenecido el plazo para llevarlo a cabo, la Defensoría de los Derechos Humanos, con base en su normatividad determinó tener por no aceptada la recomendación por lo que se refiere al Instituto Estatal de Educación Pública, motivo por el cual V1 presentó su inconformidad.

IV. OBSERVACIONES

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es preciso señalar que la actuación de este organismo nacional no invade aspecto jurisdiccional alguno, porque al estar solucionado el caso, no delibera el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, sino que sólo interviene para que el laudo se cumpla.

26. En el mismo sentido, en las recomendaciones 69/2010 y 35/2011, esta Comisión Nacional señaló que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

27. Por otra parte, no es impedimento que este organismo nacional conozca del presente asunto, en razón de que las recomendaciones que emite no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder al agraviado, tal y como se prevé en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

28. Así, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron los derechos de V1 a la legalidad, y seguridad jurídica, atribuibles a AR1, servidor público del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por el acto de molestia consistente en el incumplimiento del laudo que emitió la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de esa entidad federativa, el 18 de agosto de 2003.

29. Con lo anterior, se transgredieron los artículos 5, párrafo primero, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que a ninguna persona se impedirá el ejercicio de la profesión, la que sólo podrá vedarse por determinación judicial, que nadie puede sufrir un acto de molestia, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que emitan los tribunales.

30. En efecto, este organismo nacional observó que se conculcaron los derechos de V1, toda vez que se acreditó que la autoridad señalada como responsable se ha negado de manera sistemática a dar cumplimiento a la resolución laboral que se emitió en el Expediente Laboral 1 el 18 de agosto de 2003 y a pesar de que se

han realizado diversos requerimientos, han transcurrido más de ocho años sin que haya dado muestras para atenderla a cabalidad.

31. Del conjunto de elementos que se obtuvieron en la investigación de la queja, se demostró que el agraviado se desempeñaba como profesor de educación primaria en la Escuela Urbana Matutina “Raúl Bolaños Güendulaín”, cuando fue separado de su cargo, y que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, previa sustanciación del procedimiento, emitió su resolución condenando al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a la reinstalación de V1 en el puesto que desempeñaba, así como al pago de salarios caídos con sus incrementos, aguinaldo, reconocimiento de su antigüedad y respeto a su inamovilidad.

32. Sin embargo, de los elementos de convicción que se recabaron se advirtió que personal de la Junta de Arbitraje realizó diversas diligencias para requerir el cumplimiento del laudo emitido en el Expediente Laboral 1, quedando en evidencia la omisión por parte de AR1, director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para atender en debida forma el fallo laboral, ya que a pesar de haber transcurrido más de ocho años, solamente ha expresado que no se cuenta con recursos, que han existido problemas sindicales, o bien, que se han planteado alternativas a V1, pero que no las ha aceptado, sin que AR1, director del Instituto Estatal de Educación Pública aportara información sobre la solicitud de los recursos correspondientes para el pago, conforme lo señala el artículo 95 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del estado de Oaxaca.

33. Para este organismo nacional resultan inconducentes los argumentos que expone la autoridad, ya que de los elementos que se aportaron al organismo estatal protector de los derechos humanos se observó que no han llevado a cabo acciones efectivas para reinstalar a V1 en el centro escolar que se encontraba asignado antes de su despido, ni para cubrir en su totalidad la cantidad que se deduce de la resolución laboral por concepto de salarios caídos y demás prestaciones, ya que solamente se limitan a proponer que se comisionará a V1 a un centro diferente al que venía laborando, pero en calidad de trabajador administrativo.

34. Aunado a lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso que se resuelve, no se advierte diligencia o documento alguno, por el cual se compruebe que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, haya solicitado partida presupuestal alguna para dar cumplimiento en debida forma al laudo emitido en el Expediente Laboral 1.

35. Ahora bien, respecto de las propuestas han sido en términos distintos a los estipulados en el laudo del 18 de agosto de 2003, toda vez que las citadas propuestas que realiza la autoridad han sido para ubicar a V1 en un centro escolar distinto al que se encontraba antes de ser separado de su actividad, y de acuerdo al fallo laboral debía ser reinstalado en su misma área de trabajo, por lo

que es de tener en consideración que la postura que asume la autoridad en este aspecto constituye un desacato a una determinación de la autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía para la ejecución de las resoluciones que emitan los tribunales.

36. Por tal motivo, esta Comisión Nacional considera que AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con su actitud omitió observar las funciones que les fueron asignadas según el cargo que aceptó desempeñar, en el caso, para atender el fallo emitido en el Expediente Laboral 1, de manera que, con su proceder, incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones II, III y V, del Reglamento Interno del citado Instituto, donde se establece que es el representante legal de esa dependencia educativa, que le corresponde atender y resolver los asuntos de su competencia, y que debe dar a conocer a la Junta Directiva los asuntos de carácter económico, financiero, presupuestal y administrativo que requiera la intervención de ésta.

37. Por cuanto hace a la manifestación que expuso la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que ha realizado diversas acciones con el propósito de proponer a V1 alternativas para ubicarlo en otro centro de trabajo, las cuales no han sido aceptadas por el agraviado, denota una falta de compromiso para el cumplimiento de la legalidad, al asumir una actitud elusiva para atender las responsabilidades inherentes a su cargo, al no ejecutar en debida forma la determinación que se derivó del juicio laboral que promovió V1.

38. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2011, ante el organismo estatal protector de derechos humanos, el representante legal del Instituto Estatal de Educación Pública, hizo alusión a una problemática sindical la cual dificultaba emitir la orden de adscripción a V1, argumento que se considera inconducente y que sólo pone en evidencia la actitud de la autoridad para eludir su responsabilidad y no dar cumplimiento a la resolución laboral.

39. Es importante señalar que la ejecución de este tipo de resoluciones conlleva a preservar el normal desarrollo de la función pública, por ser de interés público; no hacerlo colocaría a cualquier autoridad por encima de la ley, lo que no puede ser tolerado dentro del estado de derecho, ya que el propósito de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la sana convivencia social.

40. La inejecución de las resoluciones vulnera el derecho humano a la adecuada administración de justicia que tienen todas las personas, al interrumpir la ejecución de una resolución judicial e impedir también que se repare el agravio y se restituya a la víctima en el goce y disfrute de sus derechos violados, sin que exista argumentación alguna que justifique el excesivo tiempo que ha transcurrido para que el Instituto Estatal de Educación Pública cumpla con la resolución laboral, lo que contraviene el derecho a la adecuada administración de justicia, que prevé el

artículo 17, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Asimismo, como se demostró en el Expediente Laboral 1, desde el 14 de agosto de 2001 no se permitió a V1 el acceso al Centro Escolar donde laboraba, sin que la autoridad señalada como responsable haya demostrado la existencia de un procedimiento previo en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento y respetado las garantías de audiencia y defensa del agraviado, o que contaba con una orden escrita, fundada y motivada para realizar esa acción, vulnerando los derechos humanos de V1, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Por tal motivo, con su omisión, la autoridad mencionada dejó de observar lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, II, IV, VII, XXX y XXXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, donde se prevé que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio.

43. Es de causar extrañeza la postura asumida por AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de no aceptar la recomendación, y que tampoco haya realizado acciones pertinentes para proteger los derechos humanos de V1, ya que como parte del ejercicio de su cargo debe actuar con legalidad y garantizar el cumplimiento de las resoluciones definitivas que en cada caso emitan los Tribunales.

44. Por lo expuesto, se colige que el servidor público señalado como responsable también omitió observar lo dispuesto en los artículos 1, 8.1 y 25.2 inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 inciso c) y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10, del Convenio 158 sobre la Terminación de la relación de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo los cuales señalan la obligación del Estado de respetar los derechos humanos, que toda persona tiene derecho a ser oída para la determinación de sus derechos laborales, del compromiso de las autoridades a garantizar el cumplimiento de las decisiones declaradas procedentes, y que ante la terminación injustificada de la relación de trabajo procede la readmisión del trabajador, y el pago de una indemnización adecuada. Estas disposiciones constituyen norma vigente en nuestro país, y se traducen para favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Tampoco observó lo que señalan los artículos 10 y 23.3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XIV y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 18 de la Recomendación 166 sobre la Terminación de la Relación de Trabajo de la OIT, los cuales señalan el derecho a la justicia para hacer valer y se determinen sus derechos, así como al trabajo, a la remuneración equitativa y satisfactoria.

46. En consecuencia, la citada recomendación emitida por el organismo estatal protector de los derechos humanos, al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

47. Se reitera que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

48. Por otra parte, esta Comisión Nacional considera pertinente que se realice una investigación administrativa por los actos u omisiones en que hubieren incurrido los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tanto en los hechos que dieron origen a la recomendación, como por el incumplimiento del laudo de 18 de agosto de 2003, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, y se determine la posible responsabilidad en que pudieron haber incurrido.

49. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos suficientes para presentar formal queja ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del o los servidores públicos que con su conducta continúan vulnerando los derechos humanos de V1.

50. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 66 inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno se confirma la Recomendación 14/2011 emitida el 12 de julio de 2011 por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y se formulan respetuosamente, a Usted, señor Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 14/2011, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su observancia y cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública, tanto por los hechos que dieron origen a la recomendación, como por el incumplimiento del laudo emitido dentro del Expediente Laboral 1, del 18 de agosto de 2003, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones para que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, una partida presupuestal que permita atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de los laudos emitidos por las autoridades competentes, y remita a este organismo nacional las constancias respectivas.

51. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

52. De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 136, de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

53. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

54. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia, además de proceder conforme lo establece el artículo 102, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA